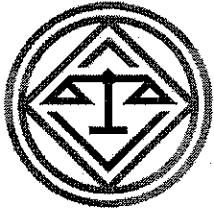




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. 701/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora y nombre de su representante legal
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
701/2019

J. C. A.:
713/2018/3ª-IV

REVISIONISTA:
LICENCIADA ALEJANDRA SEGOVIA
BARAJAS DELEGADA AUTORIZADA
POR EL DIRECTOR GENERAL DE
TRANSPORTE DEL ESTADO.

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diez de junio de dos mil veinte. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **701/2019**, relativo al recurso de revisión promovido por la Licenciada Alejandra Segovia Barajas Delegada autorizada por el Director General de Transporte del Estado de Veracruz, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 713/2018/3ª-IV, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve dictada por la Tercera Sala de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y

ANTECEDENTES:

1. Presentación de demanda. En fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED] interpuso juicio de nulidad en contra de la resolución dictada en fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete por el Director General Jurídico y Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

2. Sentencia de primera instancia. Fue dictada en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, por la Tercera Sala de este Tribunal, resolviendo el sobreseimiento del juicio respecto al Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, y se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente RDC/048/2017 relativo al procedimiento administrativo de revocación de la concesión con número de folio T085383.

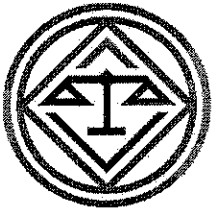
3. Admisión del recurso de revisión. La Licenciada Alejandra Segovia Vargas, acudió ante éste Tribunal en fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve, mismo que fue admitido¹, designándose como ponente a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, asimismo se ordenó emplazar a la parte contraria, Gobernador Constitucional del Estado, Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado.

4. Desahogo de vista. En fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito signado por el Licenciado José Pale García Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Asuntos Legislativos de la Secretaría de Gobernación, y a su vez, el escrito del Licenciado [REDACTED] abogado autorizado de la parte actora, no así por cuanto hace al Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; turnándose los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción I y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

¹ Por auto de fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

II. Agravios introducidos por la autoridad revisionista.

En su primer agravio señala sucintamente, que debió sobreseerse el juicio, con base en la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, anteponiendo que el acto de autoridad combatido no fue dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar por esa autoridad, perdiendo de vista que de conformidad con los artículos 14 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, el Director General de Transporte del Estado no es competente para emitir decisión o resolución de procedimientos administrativos de revocación de concesión del servicio de transporte público de pasajeros, considerando que la asistencia en la resolución, no le otorga el carácter de autoridad responsable.

En el segundo agravio refiere, que contrario a lo resuelto por la Tercera Sala, es suficiente la tarjeta informativa que reporta la incidencia del concesionario, en términos de lo dispuesto por los artículos 152 y 155 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte del Estado y 179 del Reglamento, por tratarse de un servicio público concesionado a particulares, siendo obligación de la Dirección General de Transporte contar con la información que ahí se proporcionó, del que derivaría la sanción.

En el tercer agravio arguye, que en la sentencia se menciona equivocadamente que se incurrió en el acto impugnado en una debida fundamentación y motivación, violentando lo dispuesto en el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, porque la conducta del conductor transgredió lo dispuesto por el numeral 117 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, que contiene las condiciones con las cuales se debe prestar el servicio, hecho que quedó comprobado con el informe proporcionado por el Encargado de la Delegación Regional de Transporte con residencia en Córdoba, Veracruz, en el cual dio a

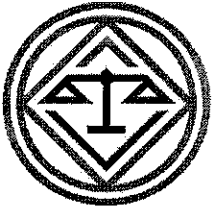
conocer que el accionante participo en bloqueos a las vías de comunicación, y contrario a lo expuesto por la resolutora tal informe si tiene los alcances legales para la actualización de la causal de revocación.

En el cuarto y último agravio, expone que la declaración de nulidad lisa y llana de la resolución administrativa combatida, debe revocarse y decretarse el sobreseimiento de juicio en su beneficio o en su defecto se pronuncie respecto de la validez del acto impugnado.

III. Análisis de los agravios.

En respuesta al primer agravio, se advierte de la resolución combatida que efectivamente la Sala resolutora no atendió la petición de sobreseimiento fundada en la fracción XIII del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, en íntima relación con el artículo 281 del Código en mención, considerando que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto de autoridad.

En apariencia sí tiene intervención en el acto combatido el Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado, dado que al calce de dicho documento público aparece que fue expedido por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con la asistencia del Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado. Más al estudiar más a fondo la intervención de dicha autoridad, obtenemos que su participación es análoga a la de un Secretario de Acuerdos de cualquier órgano jurisdiccional que da fe de las actuaciones y resoluciones para que éstas tengan validez, más no debe perderse de vista que la facultad de revocación de concesión es exclusiva del Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en razón de la competencia *exclusiva* para revocar, que le otorgan los artículos 34 y 36 fracciones II y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública. En este sentido, ante lo fundado del agravio, cabe **modificar** la sentencia combatida para el efecto de sobreseer el



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

juicio en los términos solicitados, con apoyo en el numeral 290 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado, por no tener el carácter de autoridad exigido por el numeral 281 del Código de la materia. Po analogía de razón, se transcribe la tesis jurisprudencial² de rubro y texto siguientes:

“SECRETARIO DE ACUERDOS. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Por disposición del artículo 27, fracción III (vigente hasta el 26 de julio de 1994, de contenido similar al artículo 112, fracción II, de la ley que entró en vigor el 2 de julio de 1997), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el secretario de Acuerdos de los Juzgados de lo Civil está facultado, entre otras cuestiones, para autorizar las diligencias y resoluciones que emita el titular, tarea ésta que de ninguna manera involucra de su parte, actos de decisión, pues solamente significa dar fe o confirmar que las determinaciones en que va puesta su firma fueron real y efectivamente pronunciadas por el funcionario de quien es subalterno. De lo anterior se desprende que el referido servidor público, al no estar investido de atributos decisorios en el desempeño de sus funciones, no puede ser considerado como autoridad para efectos del juicio constitucional”.

En otro contexto, el **segundo** agravio se estima **infundado**, por considerarse correctamente la tarjeta informativa de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete signada por el Encargado de la Delegación Regional de Transporte con residencia en Córdoba, Veracruz, análisis que fue realizado correctamente por el A quo a fojas ocho de la sentencia que se revisa, al señalar y calificar de insuficientes los datos ahí contenidos para acreditar el hecho de bloqueo de carretera en que supuestamente participó el accionante.

Pues no obstante en dicho informe³ se indicó, que el cuatro de enero de dos mil diecisiete personas a bordo de unidades de servicio de transporte público realizaron bloqueos sobre el cruce que forma parte de la carretera Córdoba-Paso del Macho, a la altura del cruce “el escape” participando en dichas obstrucciones el taxi con número económico 29 de la localidad de Paso del Macho, Veracruz, no pasa desapercibido por este Tribunal, que no se describe el nombre de los

² Registro: 180248. Localización: Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Página: 2292, Tesis: III.2o.C. J/21, Materia(s): Común.

³ Informe consultable a fojas ochenta y dos, cuyo contenido se dio a conocer en la resolución administrativa combatida de revocación de concesión de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete

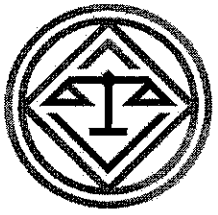
infractores, omisión relevante para el caso, porque si no existe identidad de los concesionarios que participaron dicho evento, lógico es que no existe evidencia fehaciente en contra del concesionario demandante.

Como se señaló en primera instancia, el informe, fue uno de los elementos probatorios en que descansó la resolución de revocación y no el único (por contarse también con una nota periodística de fecha cinco de enero), habiéndose señalado correctamente a fojas ocho de la sentencia que se analiza, que son insuficientes los datos aportados, al no detallarse la participación de los taxistas involucrados, dicho de otra manera, la nota informativa no prueba que el concesionario haya participado en el bloqueo ocurrido en la carretera Córdoba-Paso del Macho, a la altura del cruce "el escape".

Los agravios tercero y cuarto son reiterativos, precisándosele a la autoridad revisionista que si no existen pruebas suficientes para vincular al demandante a la obstrucción o bloqueo ocurrido en fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete en el cruce antes mencionado, esto superpone que no existe certeza del incumplimiento a las condiciones establecidas de la concesión vertidas en el artículo 117 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte del Estado, y por ende, se traduce en una indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida, siendo **claro que no existe motivo alguno para revocar la concesión de taxi.**

Así las cosas, por resultar infundados tres de los agravios y **fundado** el primero de ellos, se determina **modificar** la sentencia impugnada para efectos de sobreseer el presente asunto en beneficio del Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado, con fundamento en los artículos 281, 289 fracción XIII en relación con el numeral 290 fracción II y 345 del Código Procesal Administrativo de Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica la sentencia de fecha de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de éste Tribunal, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 713/2018/3ª-IV ante lo fundado del primer agravio expresado por el revisionista, para el único efecto de sobreseer el presente asunto en beneficio del Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado con fundamento en los artículos 281, 289 fracción XIII en relación con el numeral 290 fracción II del Código Procesal Administrativo de Estado.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, hágase del conocimiento al Magistrado de la Tercera Sala de éste Tribunal en el boletín jurisdiccional. Lo anterior, en cumplimiento al Acuerdo número TEJAV/7EXT/02/20, mediante el cual el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, modifica los similares TEJAV/3EXT/02/20, TEJAV/4EXT/02/20, TEJAV/5EXT/02/20 y TEJAV/6EXT/02/20, a fin de ampliar el periodo de suspensión parcial de actividades con motivo del fenómeno de salud pública causado por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

TERCERO. Una vez que cause estado la presente sentencia, y sea cumplido lo anterior, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien actúa y da fe. **DOY FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMIREZ
Magistrada



ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIERREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos